



AUTO INTERLOCUTORIO No. 497

Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERNANDO GIRALDO – C.C. No. 12.625.030
DDO: JIMMY FERNANDO BOLAÑOS SANCHEZ
RAD. 19001310500220200013500**

Al efectuar una revisión de la demanda, con el fin de decidir si se avoca o no el conocimiento del proceso en cuestión, es necesario analizar el tema de la competencia, de conformidad con las normas vigentes.

En tal sentido, las reglas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, se encuentran consagradas en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuyo numeral 1, expresa:

“Ley 712 de 2001, art. 2º. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. (...)
6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

Por su parte, el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:



“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR, *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*

Bajo la premisa normativa antes transcrita, se concluye que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto, pues del escrito de la demanda se concluye que el último lugar donde el señor HERNANDO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.625.030 expedida en Ciénaga Magdalena, prestó sus servicios como Apoderado Judicial del señor JIMMY FERNANDO BOLAÑOS SANCHEZ, fue en EL Municipio de Bello, Departamento de Antioquia, para elaborar y radicar una demanda de “DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, ante los Juzgados de Familia del Circuito de Bello, lo cual se realizó el 20 de febrero de 2020, demanda que fue inicialmente inadmitida y posteriormente rechazada por el Juzgado de conocimiento, de igual forma se evidencia que el domicilio del demandado es la Carrera 75 No. 20 F 37 del Barrio Paris de Bello, en el Municipio de Bello Antioquia, por lo que se tipifica el supuesto fáctico establecido para atribuir la competencia a otro juzgado.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del expediente, al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA, para lo de su cargo, previa cancelación de la radicación en el sistema de gestión de la Rama Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ausencia de competencia para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

SEGUNDO: REMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA, conforme a lo expuesto.

TERCERO: CANCELAR la radicación, previa anotación de su salida en el sistema de gestión de la Rama Judicial Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **112** FIJADO HOY, **22 DE OCTUBRE DE 2020** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario